JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No.	2975
Radicación:	76001-31-03-006-2011-00143-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BBVA COLOMBIA
Demandado:	ESPERANZA DEL SOCORRO SÁNCHEZ URBINO

Mediante el escrito que antecede, la señora Esperanza del Socorro Sánchez Urbino –quien fuera parte demanda dentro del extinto proceso de la referencia- solicita el levantamiento de la medida cautelar de remanentes que recae sobre el inmueble 370-31062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, toda vez que el proceso de cobro coactivo que la DIAN adelantó en su contra ha concluido y en consecuencia ordenó el levantamiento de la respectiva cautela.

Al respecto, sería del caso negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de remanentes elevada por la demandada, puesto que la misma fue presentada directamente y no por intermedio de apoderado judicial, tal y como lo ordena el artículo 73 del C.G. del P.¹, si no fuera porque: En primer lugar, cuando la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación (Fol. 61 Cdno. Ppal.), también solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, esto de acuerdo al artículo 461 ídem² y; en segundo lugar, porque la providencia de marzo 3 de 2016, que dispuso la terminación del proceso de la referencia, también puso a disposición de la DIAN los bienes embargados de propiedad de la demandada, echando de menos el oficio que dicho ente administrativo remitió al presente asunto (Fol. 45 Cdno. Med.), en el que comunicó el desembargo del inmueble 370-31062, hecho que se corrobora a partir de la lectura del certificado de tradición de dicho bien, específicamente en su anotación No. 16, el cual reposa a folios 63 a 66 del cuaderno de medidas.

Teniendo en cuenta lo anterior y el hecho de que en el presente asunto no obra solicitudes de embargo de remanentes, el Juzgado dispondrá el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el predio No. 370-31062, toda vez que

¹ ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

² <u>ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.</u> Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)

se encuentran reunidos los requisitos contemplados por el artículo 461 del C.G. del P.

Así las cosas, el juzgado,

DISPONE:

1.- EXHORTAR a la señora Esperanza del Socorro Sánchez Urbino –quien fuera parte demanda dentro del extinto proceso de la referencia- para que en adelante proceda a actuar dentro del presente proceso por intermedio de apoderado judicial, tal y como lo ordena el artículo 73 del C.G. del P.

2.- DECRETAR el levantamiento de la orden de embargo que pesa sobre el inmueble **370-31062** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE La Juez,

ADRIANA CABAI∕

RDCH

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
$\begin{array}{c} \textit{OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS} \\ \textit{CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECÚCION DE SENTENCIAS DE CALI} \\ En Estado N° \underbrace{102}_{\text{M}} de hoy \underbrace{5 SEP 20}_{\text{Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.}} \end{array}$)17,
	_

MARY AND AND AND ADDRESS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2991		
Radicación:	76001-3103-008-2	008-00454-00
Proceso:	EJECUTIVO SING	GULAR
Demandante:	BANCO DE CRÉD	DITO
	Demandado:	DATACENRUM LTDA – BEATRIZ
	HELENA NAVARF	RO – JORGE EDUARDO SALAS NAVARRO

A través de representante legal, la entidad cesionaria SISTEMCOBROS S.A.S., manifiesta que cede el crédito que se cobra a través de este proceso ejecutivo a la entidad TRUST AND SERVICES S.A.S., no obstante, de la revisión de las actuaciones desplegadas en la ejecución de la referencia se observa que el mismo no ha sido reconocido como cesionario dentro del presente asunto, por tal razón, su solicitud se despachara desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

La Juez,

DISPONE:

NEGAR la cesión del crédito manifestada entre SISTEMCOBROS S.A.S. y TRUST AND SERVICES S.A.S.

NOTIFÍQUESE, DRIANA CABAL/TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS IUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CAU +
En Estado Nº 12 de hoy 115 SEP 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

AMC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso solicitando dependencias judiciales. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2956	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ANGEL DIAGNOSTICA S.A.
Demandado:	POLICLÍNICO EJE SALUD S.A.S.
Radicación:	76001-31-03-008-2013-00137-00
Radicación:	76001-31-03-008-2013-00137-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe referirse que no podrá accederse a tener por autorizados a la Dra. ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, pues tal como lo manifiesta la memorialista, la aludida doctora ya es abogada y como tal no puede intervenir en el proceso en los términos del memorial allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la solicitud de reconocer como autorizada para intervenir en el presente proceso a la Dra. ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE. La Juez. TALERO ADRIANA CABAL REPÚBLICA DE COLOMBIA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado Nº 66 de hoy 795 CE Siendo las 8:00 a.m., se a las partes el auto anterior. 0

Profesional Universitario

Afad

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2988	
Radicación:	76001-3103-008-2014-00168-00
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCO COLPATRIA S.A. cesionario COBRANZAS E
	INMOBILIARIA MLD S.A.S
Demandado:	VICENTE GARCIA MERCHAN

La representante legal de COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S, manifiesta que cede el crédito hipotecario No. 40400001680 base de la presente ejecución al señor WILSON LEON LESMES.

Habida cuenta de lo dicho y verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

Por otro lado, con el contrato de cesión se arribó con poder concedido por el señor WILSON LEON LESMES, a las doctoras DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA y ALEJANDRA VASQUEZ, en tal sentido, se reconocerá como apoderada judicial del demandante a la Dra. DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA, por cuanto conforme con el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado para la representación de una misma persona.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la cesión del crédito entre COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S. y el señor WILSON LEON LESMES identificado con la C.C. No. 13.954.685 de Vélez - Santander.

2º.-TÉNGASE al señor WILSON LEON LESMES, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como integrante de la parte demandante al señor WILSON LEON LESMES.

5º.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA para la representación de los intereses del señor WILSON LEON LESMES.

6º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

	TIFÍQUESE Juez,	, Juli	ful	
AMC		ADRIANA CABAL	TALERO	REPÚBLICA DE COLOMBIA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALL
DIGIALGOV.CO				En Estado Nº 162 de hoy 15 SEP 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta a oficios. Sírvase Proveer. Sírvase Proveer.

Out

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2966
Proceso:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

EJECUTIVO HIPOTECARIO BANCO BBVA COLOMBIA S.A. PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ 76001-31-03-008-2014-00245-00

Por parte del Juzgado oficiado en auto que antecede, se allega respuesta a la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, motivo por el que se agregará para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio obrante a folio 21 del cuaderno de medidas cautelares.

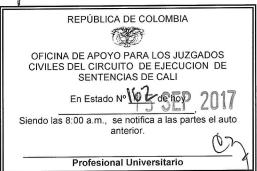
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

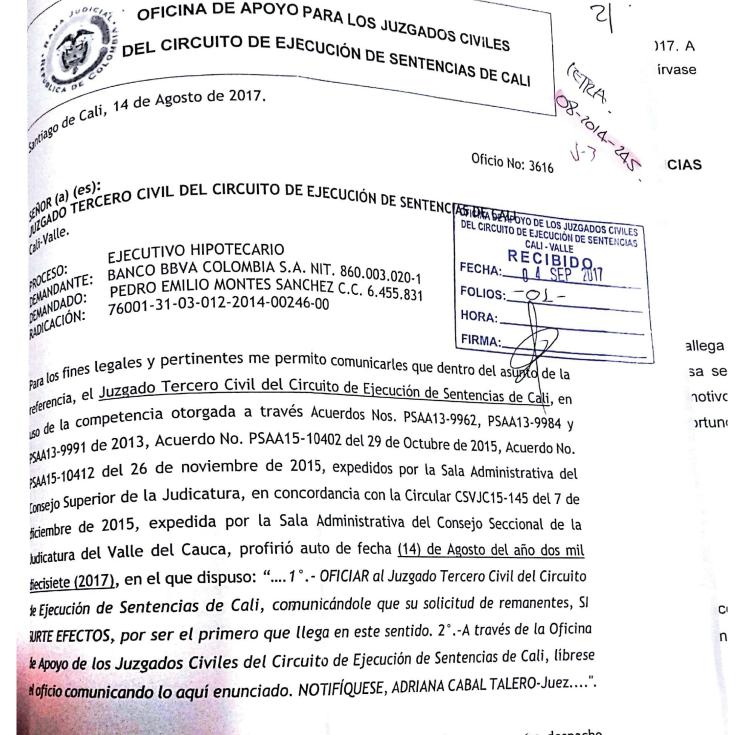
AGREGAR parar que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio obrante a folio 21 del presente cuaderno, en el cual se informa se aceptó la solicitud de remanentes.

NOTIFÍQUESE La Juez, ADRIANA CABAL TALERO REPÚBLICA DE COLOMBIA

afad



WAWW, RAMAJUDICIAL. GOV.CO



^o anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo singular, que en ese despacho ^{nomueve} BANCO BBVA, con número de radicación 008-2014-00245-00.

ulquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación

d expediente. ordialmente,

> DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA Profesional Universitario

MI

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°**2981**Radicación:76001-31-03-009-2006-00127-00Proceso:EJECUTIVO SINGULARDemandante:ZULLY GARZÓN MONTOYADemandado:CLÍNICA SANTILLANA S.A.

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso 013-2004-755-00, adelantado por AMPARO GARCIA CARVAJAL en contra de la CLÍNICA SANTILLANA S.A., que cursa en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

En igual sentido, solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso 010-2013-00730-00, adelantado por ANA MARLEY GÓMEZ TORO en contra de la CLÍNICA SANTILLANA S.A., que cursa en el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali.

En otro horizonte, solicita que se oficie a la Sociedad de Activos Especiales –antes Dirección Nacional de Estupefacientes, a efectos de que proceda a informar la situación jurídica del inmueble ubicado en la carrera 46 No. 9C-85 de Cali, donde figura el establecimiento de comercio Clínica Santillana.

En ese orden de ideas, se dispondrá decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro de los procesos arriba descritos.

En cuanto a la solicitud de que se oficie a la Sociedad de Activos Especiales a efectos de que proceda a informar la situación jurídica del inmueble también arriba descrito, el Juzgado procederá a oficiar a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso

013-2004-755-00, adelantado por AMPARO GARCIA CARVAJAL en contra de la CLÍNICA SANTILLANA S.A., que cursa en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo, LÍBRESE oficio dirigido al Juzgado en mención, comunicando lo aquí dispuesto.

3º.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso 010-2013-00730-00, adelantado por ANA MARLEY GÓMEZ TORO en contra de la CLÍNICA SANTILLANA S.A., que cursa en el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo, LÍBRESE oficio dirigido al Juzgado en mención, comunicando lo aquí dispuesto.

5º.- OFICIAR a la Sociedad de Activos Especiales -- antes Dirección Nacional de Estupefacientes, a efectos de que proceda a informar la situación jurídica del inmueble ubicado en la carrera 46 No. 9C-85 de Cali, donde figura el establecimiento de comercio Clínica Santillana.

NOTIFIQUESE ADRIANA CABAL TALERO JUEZ REPÚBLICA DE COLOMBIA **CO** oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de setencias de cali e 5520 de hoy 15 SEP 2 20 En Estado Nº 166 de hoy siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. PROFESIONAL UNIVERSITARIO 0

RDCH

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No.**2949**Radicación:76001-31-03-010-2015-00291-00Proceso:EJECUTIVO SINGULARDemandante:BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"Demandado:AGRICOLA GANADERA JARAMILLO OROZCO S.A.S. y
Otros

El señor Pablo Andrés Valencia, quien ostenta poder general, amplio y suficiente otorgado por el representante legal de la entidad ejecutante, mediante escrito de agosto 16 de 2017, manifiesta que confiere poder especial al abogado Vladimir Jiménez Puerta.

En atención a lo solicitado, se tendrá al abogado Vladimir Jiménez Puerta como apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del presente proceso, toda vez que el poder allegado se atempera a los requisitos contemplados por los artículos 75 y s.s. del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

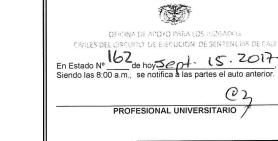
1.- TENER al abogado **VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA**, identificado con C.C. 94.310.428 y con Tarjeta Profesional 79.821 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del presente proceso, toda vez que el poder allegado por la parte se atempera a los requisitos contemplados por los artículos y s.s. del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE La Juez,

ADRIANA CABAL/TALERO

REPURINCA DE COLOMBIA

RDCH.



AMM/RAMAJUDICIALIGOV.CO.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No.	2953
Radicación:	76001-31-03-010-2015-00291-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
Demandado:	AGRÍCOLA GANADERA JARAMILLO OROZCO S.A.S. y
	Otros

Mediante el escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada le informó que el pasado julio 27 de ésta anualidad le ingresaron en una cuenta de ahorros Bancolombia unos dineros por concepto de \$200.000.000, motivo por el que solicita que se requiera a dicha entidad bancaria, sucursal Cañas Gordas del Barrio Ciudad Jardín de la Ciudad, a efectos de que se sirva informarle a este Despacho los motivos por los que no ha puesto a disposición del proceso de la referencia el dinero en mención.

Al respecto, el Despacho procederá a oficiar a la mencionada sucursal bancaria a efectos de que se sirva informarle al Despacho sí dentro de la cuenta corriente 716-182617-23 y/o la de ahorros 716-218426-71, de las cuales es titular la sociedad ejecutada Agrícola Ganadera Jaramillo Orozco, y/o dentro de la cuenta corriente 716-245681-01 y/o ahorros 716-212720-33 de las cuales es titular la señora María Jacqueline Orozco Ardila, ingresaron el pasado 27 de julio de 2017 dineros por concepto de \$200.000.000. En caso de que la respuesta sea afirmativa, también se oficiará para que informe los motivos por los que no ha puesto dichos rubros a disposición de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- OFICIAR al Banco Bancolombia, Sucursal Cañas Gordas del Barrio Ciudad Jardín de la ciudad, a efectos de que se sirva informarle al Despacho sí dentro de la cuenta corriente 716-182617-23 y/o la de ahorros 716-218426-71, de las cuales es titular la sociedad ejecutada Agrícola Ganadera Jaramillo Orozco identificada con NIT 830.514.089-2, y/o dentro de la cuenta corriente 716-245681-01 y/o ahorros 716-212720-33 de las cuales es titular la señora María Jacqueline Orozco Ardila identificada con C.C. 31.921.469, ingresaron el pasado 27 de julio de 2017 dineros por concepto de \$200.000.000. En caso de que la respuesta sea afirmativa, también deberá informar los motivos por los que no ha puesto dichos rubros a disposición de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPUBLICATIN CONDIBIA OFFICINA DE APONO PARA LOS JUSCADOS CIMICINA DE APONO CI

RDCH.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender solicitud nulidad. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2554	
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	ALFONSO EDUARDO RAMIREZ ARISTIZABAL
Demandado:	ALEXANDER FACUNDO PENAGOS y OTROS
Radicación:	76001-3103-012-2012-00425-00

Del estudio del expediente, se observa a folios 207 a 209 del cuaderno principal, memorial mediante el cual la parte actora aporta liquidación actualizada del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada allega solicitud de nulidad, indicando que la misma se fundamenta en que este Despacho avocó conocimiento del proceso determinando que habría de informar ello al Juzgado de origen, desconociendo que dicha agencia judicial ya había perdido competencia del asunto, pues este compulsivo había pasado a conocimiento del Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias de Cali, siendo lo adecuado haber informado a ese estrado judicial y no como se efectúo, para ejercer "la continuidad de la defensa".

Atendiendo lo dicho, sea lo primero advertir que la aseveración esgrimida en la actual solicitud de nulidad no se adecua a lo sucedido en el curso del proceso, toda vez que, si bien mediante auto No. H-128 de 12 de febrero de 2016, se resolvió avocar el conocimiento de este proceso, al respecto nada se dispuso para comunicar o informar de ello al juzgado de origen como señala el memorialista, por lo que lo descrito no guarda concordancia con un suceso real que pueda ser corroborado.

Aunado a lo dicho, debe decirse que para que se surtan los efectos de haber asumido el conocimiento del proceso, el auto que dispone tal situación

solo requiere que sea comunicado de la forma prevista en la legislación procesal vigente para notificar las providencias judiciales de su clase, esto es, en estados, por lo que al haberse surtido en dicha forma, no puede argüir que no se comunicó de ello y por ende no se pudo ejercer la defensa.

Ahora bien, como quiera que lo esgrimido no se circunscribe a ninguna de las causales reseñadas en el artículo 133 del C.G.P., al tenor de lo establecido en artículo 135 del C.G.P., procederá el despacho a rechazar lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 207 a 209 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

2°.- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del extremo pasivo, conforme lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE La Juez, ADRIANA CABAL TALERO 1.25 nau REPÚBLICA DE COLOMBIA INA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO SENTENCIAS DE C 017 En Estado Nº de hov las par Sh P Der PROFESIONAL UNIVERSITARIA

afad

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2555	
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	ALFONSO EDUARDO RAMIREZ ARISTIZABAL
Demandado:	ALEXANDER FACUNDO PENAGOS y OTROS
Radicación:	76001-3103-012-2012-00425-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 1176 de 24 de abril de 2017, por medio del cual se fijó fecha para diligencia de remate.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que es improcedente llevar a cabo diligencia de remate, por cuanto radicó solicitud de nulidad aduciendo que este Despacho avocó conocimiento del proceso determinando que habría de informar ello al Juzgado de origen, desconociendo que dicha agencia judicial ya había perdido competencia del asunto, pues este compulsivo había pasado a conocimiento del Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias de Cali, siendo lo adecuado haber informado a ese estrado judicial y no como se efectúo, para ejercer "*la continuidad de la defensa*".

PARTE DEMANDANATE

El apoderado de la parte actora manifiesta que el recurrente desconoce los postulados de la ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia, la cual permite la reasignación de procesos para efectos de descongestión, situación ocurrida en el presente asunto, motivo por lo que solicita se deniegue lo pretendido y se inste a la parte demandada para que previo a ejercer actuaciones dilatorias, efectúe una adecuada revisión de las actuaciones procesales.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la

providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Ahora bien, atendiendo los reparos formulados por el recurrente, advierte el Despacho que si bien interpuso una solicitud de nulidad fundada en unos determinados hechos, dicho actuar no repercute los efectos de la providencia atacada, pues al estructurar el presente recurso con idéntica argumentación que la solicitud de nulidad, debe estarse a lo que se resuelva respecto de aquella, sin que sea admisible que lo esbozado lleve a convencimiento del despacho de algún defecto procedimental que en este escenario deba atenderse.

Igualmente, es adecuado exponer lo manifestado por esta agencia judicial en auto 2554 de 10 de agosto de 2017, donde se anota que "si bien mediante auto No. H-128 de 12 de febrero de 2016, se resolvió avocar el conocimiento de este proceso, al respecto nada se dispuso para comunicar o informar de ello al juzgado de origen como señala el memorialista, por lo que lo descrito no guarda concordancia con un suceso real que pueda ser corroborado... [y] debe decirse que para que se surtan los efectos de haber asumido el conocimiento del proceso, el auto que dispone tal situación solo requiere que sea comunicado de la forma prevista en la legislación procesal vigente para notificar las providencias judiciales de su clase, esto es, en estados, por lo que al haberse surtido en dicha forma, no puede argüir que no se comunicó de ello y por ende no se pudo ejercer la defensa.". En ese sentido, como quiera que el recurrente no dirigió sus censuras a controvertir la motivación del auto atacado, se mantendrá la decisión recurrida y consecuente con ello, se reprogramará la diligencia de remate.

Finalmente, cabe advertir que evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandada con el presente recurso, motivado en un sustento que de forma coetánea funda una petición de nulidad, donde lo expresado es notoriamente lejano del desarrollo procesal, lo que puede observarse con la revisión del expediente, podría configurar un actuar dilatorio, y en aras de evitar dicha situación, atendiendo los postulados descritos en los numerales 1º y 3º del artículo 42 del C.G.P., se le hará la prevención al togado para que se abstenga de formular cuestionamientos carentes de sustento jurídico que controviertan decisiones judiciales o que conlleven a dilatar injustificadamente el presente trámite, so pena de proceder al respecto conforme la normativa pertinente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto No. 1176 de 24 de abril de 2017, atendiendo lo expuesto en precedencia.

2°.- REPROGRAMAR la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-464468, de conformidad con lo descrito en la parte motiva.

3°.- PREVENIR al apoderado de la parte demandada, Dr. DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, para que se abstenga de formular cuestionamientos carentes de sustento jurídico que controviertan decisiones judiciales o que conlleven a dilatar injustificadamente el presente trámite, so pena de proceder conforme los postulados descritos en los numerales 1º y 3º del artículo 42 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 12 de hoy 15 CED 2017. Siendo las 8:00 a.m. se políticar Las partes el áuto antérior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

afad

WAMARAMAJUDICIAL.GOV.CO

EJECUTIVO RAD. 76001-3103-012-2012-00425-00 DILIGENCIA DE REMATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI

AUDIENCIA DE REMATE DE INMUEBLE ACTA No. 049

PROCESO: DEMANDANTE: DEMANDADOS: RADICACIÓN: EJECUTIVO HIPOTECARIO ALFONSO HERNANDO RAMIREZ ARISTIZABAL ALEXANDER FACUNDO PENAGOS y OTROS 76001-3103-012-2012-00425-00

En Santiago de Cali, siendo el día catorce (14) del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia -auto No. 2558 de 10 de agosto de 2017-, con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Remate de los derechos que sobre los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados en este proceso pertenecen a la sociedad demandada; la suscrita Juez en compañía de su Secretario Ad Hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública. En este estado de la diligencia se constata que se ha arribado memorial contentivo de recibo predial para que se tenga en cuenta al momento procesal oportuno, en vista de ello procede el Despacho a proferir AUTO No. 3003. Atendiendo lo referido, el Juzgado DISPONE: AGREGAR a los autos el recibo predial allegado para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. Seguidamente, se constata que se han efectuado las publicaciones de ley y se encuentra agregada al expediente la página del diario "OCCIDENTE" de fecha 27 de agosto de 2017 donde se publicó el aviso de remate, dándose cumplimiento al artículo 450 del C.G.P. Conforme con lo anterior, se constató que el aviso de remate se publicó en medio de amplia circulación local por el término legal, donde se dio a conocer la venta en pública subasta de bien inmueble tipo predio urbano ubicado en el lote 1 manzana J Urbanización Municipal y/o Carrera 18 No. 9A-25 de la actual nomenclatura de Jamundí. El inmueble tiene un área superficiaria de 209 metros cuadrados y sus linderos son: NORTE, en 19 metros la Calle 10; SUR, en 19 metros con el lote No. 2, ORIENTE, en 11 metros la Carrera 18; y OCCIDENTE, en 11 metros lote No. 26. El predio se identifica con matrícula inmobiliaria No. 370-293711. Dicho bien fue adquirido por la parte demandada mediante compraventa contenida en escritura pública No. 358 de 31 de marzo de 2010. El inmueble está avaluado por la suma de CIENTO SESENTA Y CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE MILLONES TRES (\$163.111.500). La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora, teniendo en consideración que para contabilizar dicho lapso se tendrá en cuenta la hora legal de Colombia, verificable en la página web destinada para ello por el Instituto Nacional de Metrología. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, esto es, por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$114.178.050), de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código

WEIM RAMANDICIAL GOV CO

General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$65.244.600) en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 760012031801, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Regional Cali. Transcurrida una hora legal y siendo las 3:01 PM., la Juez procede a abrir los sobres con las ofertas presentadas constatándose que en total es solo una, presentada así:

ORDEN	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	VALOR TOTAL POSTURA	No. DEPÓSITO JUDICIAL
19	JOSE MANUEL DAZA ROMAN	C.C. 4.652.672 de Caloto (C.)	\$114.200.000	469030002099104

Por consiguiente, el Juzgado le **ADJUDICA** a JOSE MANUEL DAZA ROMAN, identificado C.C. 4.652.672 de Caloto (C.), el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-293711, por la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$114.200.000)**. Se advierte al rematante que para que el presente remate sea aprobado, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a ésta diligencia proceder a consignar la siguiente suma de dinero, correspondiente al 5% del valor final del remate en la cuenta bancaria nacional CJS-IMPUESTOS DE REMATE Y SUS RENDIMIENTOS CUN-No.3-0820000635-8 convenio 13477 del Banco Agrario de Colombia S.A. de ésta ciudad Consejo Superior de la Judicatura. Código rentístico 5011-02-02 (Art. 7 ley 11 de 1987, modificada por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014), equivalente para este caso en la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$5.710.000)**. Se deja en custodia de la Oficina de Apoyo el depósito judicial presentado por el adjudicatario. Es todo, no siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada la misma, y en consecuencia se firma.

La Juez,

ADRIANA CABAL ALERO AMARILES DÍAZ PF

El Secretario Ad Hoc,

LICENSION POR DETADO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

23 - 26 27 - 27 - 2

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2990	
Radicación:	76001-3103-012-2012-00453-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	HELM BANK cesionario SISTEMCOBROS S.A.S.
Demandado:	GERMAN EDUARDO POLANCO DIMAS

A través de representante legal, la entidad cesionaria SISTEMCOBROS S.A.S., manifiesta que cede el crédito que se cobra a través de este proceso ejecutivo a la entidad TRUST AND SERVICES S.A.S.

Habida cuenta de lo dicho y verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la cesión del crédito entre SISTEMCOBROS S.A.S. y TRUST AND SERVICES S.A.S.

2°.- TÉNGASE a TRUST AND SERVICES S.A.S., como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como integrante de la parte demandante a TRUST AND SERVICES S.A.S.,

4º.- REQUERIR a la parte actora para que confiera poder a profesional del derecho que la represente en el presente trámite.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE, La Juez, ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA				
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS				
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE				
CALI				
En Estado Nº 162 de hoy Sept. 15-207				
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.				
OL				

AMC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO Nº 2980 Proceso: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Demandado: EINAR VIVAS IZQUIERDO Radicación: 76001-31-03-014-2012-00265-00

En atención a los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte actora, mediante los cuales solicita el embargo y retención de los dineros que posea el demandado -EINAR VIVAS IZQUIERDO- en cuantas corrientes y de ahorros de las entidades bancarias relacionadas en el memorial de agosto 29 de 2017

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$237.702.372 M/cte, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito emitida en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, tengan el demandado --EINAR VIVAS IZQUIERDO- identificado con C.C. 76.305.416 de Popayán, en cuentas de corrientes y de ahorros en los bancos relacionados en el escrito visible a folio 5º del cuaderno dos.

Limítese la medida de embargo en la suma de \$237.702.372 M/cte

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librará el oficio correspondiente, previniendo a dichas entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE 5 SEP En Estado Nº 62 de hoy 15 SEP 2014 las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto antenor: siendo Profesional Universitario

RDCH

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2985	
Radicación:	76001-3103-015-2014-00004
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARLEYDA PORTILLA

A través de la apoderada especial, la entidad cesionaria demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., manifiesta que cede los créditos identificados con los números 03955000136922, 03955000136914,03959600082902, 03959600078439 y 03955000206808, bases de la presente ejecución a INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S..

Habida cuenta de lo dicho, se le debe advertir al cedente que su solicitud solo se aceptará respecto de los créditos identificados, 03959600082902, 03959600078439 y 03955000206808, por cuanto los créditos con numeración 03955000136922 y 03955000136914, no obran dentro de la ejecución de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la cesión de los créditos identificados con la numeración 03959600082902, 03959600078439 y 03955000206808, entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A. e INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S.

2º.- NEGAR la cesión de los créditos identificados con la numeración 03955000136922 y 03955000136914, por las razones de antecedencia

3°:-TÉNGASE a INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

4º.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como integrante de la parte demandante a INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S.

5º.- REQUERIR a la parte actora para que confiera poder a profesional del derecho que la represente en el presente trámite.

6°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE	,		
La Juez,			
	MANA		
AMC	ADRIANA CABAL	IALERO	REPÚBLICA DE COLOMBIA
]		OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
			En Estado Nº 62 de hoy 15 SEP 2017
			Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
IDICIAL.GOV.CO			<u> </u>